



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-162/2021

**APELANTE:** ELIZABETH DEL CONSUELO  
RANGEL ROSALES

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA Y GERARDO  
MAGADÁN BARRAGÁN

**COLABORÓ:** MISAEL ESCOBAR PEÑA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Consejo General del INE, en la que sobreseyó la queja presentada por la ciudadana Elizabeth Rangel contra Morena y a su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y publicación de videos en Facebook, realización de reuniones proselitistas y encuestas; **porque este órgano constitucional considera que**, el Consejo General del INE no debió sobreseer la queja con base en lo determinado en una diversa cadena impugnativa relacionada con actos anticipados de campaña, porque, como sostiene la promovente, el deber del INE de seguir un procedimiento de queja en materia de fiscalización y de emitir una resolución en la que se decida si existió o no un gasto de campaña, no depende de que previamente una autoridad electoral declare o no la existencia de un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto.....	5
2. Denuncia, resolución y agravios concretamente revisados.....	8
Resuelve.....	11

### Glosario

<b>Actora/impugnante/Elizabeth Rangel:</b>	Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales.
<b>Consejo General del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Denunciada/Ofelia del Castillo:** Ofelia del Castillo Guillen.  
**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Instituto Local:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Tribunal de Querétaro/Local:** Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

## Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que declaró improcedente una denuncia contra Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

2

**1.** El 13 de mayo de 2021<sup>4</sup>, la ciudadana Elizabeth Rangel denunció, ante el Consejo General del INE, a Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y publicación de videos en Facebook, realización de reuniones proselitistas y encuestas. Para acreditarlo, presentó una copia de un procedimiento sancionador sustanciado ante el Instituto Local, en el que denunció actos anticipados de campaña relacionados con la queja presentada ante la autoridad administrativa Nacional<sup>5</sup>.

**3.** El 22 de julio, el Consejo General del INE se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

## Estudio de fondo

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021.

<sup>5</sup> Al respecto, el Instituto Local tramitó la queja y la remitió al Tribunal de Querétaro, quien declaró la existencia de los actos anticipados de campaña. Al respecto, la Sala Monterrey (SM-JE-192/2021 y acumulado) revocó la determinación del Tribunal Local, al considerar que debía analizar la prescripción de los hechos denunciados a partir de la emisión de la declaración de validez de la elección.



### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. En la resolución impugnada<sup>6</sup>**, el Consejo General del INE sobreseyó la queja en materia de fiscalización presentada por la ciudadana Elizabeth Rangel contra Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo, bajo la consideración de que quedó sin materia, porque la Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal de Querétaro que declaró la existencia de actos anticipados de campaña, por lo cual, no contaba con *elementos suficientes para realizar la fiscalización y/o sanción de los ingresos y/o gastos denunciados*.

**2. Pretensión y planteamientos<sup>7</sup>**. La ciudadana Elizabeth Rangel pretende que se revoque la resolución impugnada porque el deber del INE de seguir un procedimiento de queja en materia de fiscalización y de emitir una determinación en la que se decida si existió o no un gasto de campaña, no depende de que, previamente, una autoridad electoral declare o no la existencia de un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador, pues lo que planteó ante el Consejo General del INE fue que Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco no reportaron gastos de campaña, lo cual es ajeno e independiente a la actualización de los actos anticipados de campaña.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar: ¿Si a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, debe quedar firme la resolución del Consejo General del INE?

### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución del Consejo General del INE, en la que sobreseyó la queja presentada por la ciudadana Elizabeth Rangel contra Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y publicación de videos en Facebook, realización de reuniones proselitistas y encuestas; **porque este órgano constitucional considera que** el Consejo General no debió sobreseer la queja con base en lo determinado en una diversa cadena

<sup>6</sup> Emitida el 22 de julio, en el expediente INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO.

<sup>7</sup> El 29 de agosto se presentó recurso de apelación. El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

impugnativa relacionada con actos anticipados de campaña porque, como sostiene la promovente, el deber del INE de seguir un procedimiento de queja en materia de fiscalización y de emitir una resolución en la que se decida si existió o no un gasto de campaña, no depende de que, previamente, una autoridad electoral declare o no la existencia de un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Sentencia emitida por esta Sala Monterrey relacionada con los actos anticipados de campaña**

La Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal de Querétaro que determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y a su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo, por la difusión e invitación a una encuesta vía Facebook.

4

Lo anterior, al considerar que el Tribunal Local debió considerar que su facultad para atribuir responsabilidades por los hechos denunciados podría estar prescrita, porque, en ese momento, se había declarado la validez de la elección.

Por lo tanto, ordenó el Tribunal de Querétaro que emitiera una nueva determinación en la que considerara si se actualizaba esa causal, sin prejuzgar sobre el sentido de la determinación.

### **2. Denuncia, resolución y agravios concretamente revisados**

**2.1. Denuncia.** La controversia deriva de la **denuncia presentada por** la ciudadana Elizabeth Rangel contra Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y publicación de videos en Facebook, realización de reuniones proselitistas y encuestas. Para acreditarlo, presentó una copia de un procedimiento sancionador sustanciado ante el Instituto Local, en el que denunció actos anticipados de campaña relacionados con la queja presentada ante la autoridad administrativa Nacional.



**Determinación concretamente revisada.** El Consejo General del INE sobreseyó la queja en materia de fiscalización presentada por la ciudadana Elizabeth Rangel contra Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo, bajo la consideración de que quedó sin materia, porque la Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal de Querétaro que declaró la existencia de actos anticipados de campaña, por lo cual, no contaba con *elementos suficientes para realizar la fiscalización y/o sanción de los ingresos y/o gastos denunciados*.

**Agravio.** Frente a ello, **ante esta instancia federal**, Elizabeth Rangel pretende que se revoque la resolución impugnada porque el deber del INE de seguir un procedimiento de queja en materia de fiscalización y de emitir una determinación en la que se decida si existió o no un gasto de campaña, no depende de que previamente una autoridad electoral declare o no la existencia de un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador, pues lo que planteó ante el Consejo General del INE fue que Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco no reportaron gastos de campaña, lo cual es ajeno e independiente a la actualización de los actos anticipados de campaña.

5

**Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene razón la impugnante**, porque tal como sostiene, el Consejo General del INE no debió sobreseer la queja con base en lo determinado en una diversa cadena impugnativa relacionada con actos anticipados de campaña, porque el deber del INE de seguir un procedimiento de queja en materia de fiscalización y de emitir una determinación en la que se decida si existió o no un gasto de campaña, no depende de que, previamente, una autoridad electoral declare o no la existencia de un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador.

En efecto, el INE sobreseyó la queja en materia de fiscalización sobre la base de que quedó sin materia porque la Sala Monterrey revocó la determinación del Tribunal Local que declaró la existencia de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, debe precisarse que las quejas atienden a objetos distintos aunque los hechos estén relacionados, ya que, por una parte, la finalidad de revisar los actos anticipados de campaña es la de verificar si alguien, anticipándose a los tiempos, generó alguna incidencia sobre el principio de equidad en la contienda,

y, por otra parte, en un procedimiento en materia de fiscalización se busca revisar que los gastos generados en un proceso electoral sean cuantificados.

De ahí que, con independencia de que en el procedimiento sancionador local no exista sentencia firme, ello de ningún modo debe incidir en la determinación que tome el Consejo General del INE, pues se trata de procedimientos distintos que no dependen uno del otro, aun cuando puedan llegar a tener en común los hechos denunciados.

Ya que, se insiste, el procedimiento sancionador local tiene por objeto determinar si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña.

Mientras que, el procedimiento administrativo en materia de fiscalización tiene como fin el vigilar y revisar el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento de los sujetos obligados, derivado de la realización de los eventos denunciados.

6

Además, partió de una premisa equivocada, porque lo que resolvió esta Sala Monterrey fue vincular al Tribunal de Querétaro para que emitiera una nueva resolución en la que analizara si la facultad para sancionar actos anticipados de campaña había prescrito, sin indicarle un sentido en cuanto a la determinación.

En ese sentido, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

### 3. Efectos

Se revoca la resolución del Consejo General del INE para que, en caso de no advertir una causal de improcedencia diversa, estudie el fondo de la queja y determine lo que en derecho corresponda.

En la inteligencia de que la presente sentencia se tendrá por cumplida con el informe y las constancias que envié el Consejo General del INE a esta Sala Monterrey, dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego por la vía más rápida, allegando la documentación original o copia certificada.



## Resuelve

**Único.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*